

Dios y libertad. Méjico, 19 de diciembre de 1851.—  
Ramírez.

### Embarcaciones.—Su reglamento.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente, con el objeto de arreglar el servicio de las embarcaciones menores que se emplean en la carga y descarga de los buques que arriban á los puertos de la república, usando de la facultad que le concede el artículo 110, parte 2.ª de la constitucion (127), ha tenido á bien acordar el siguiente reglamento:

Art. 1. Todo hombre de mar, mejicano por nacimiento ó por naturalizacion y que esté matriculado, puede emplearse en la carga y descarga de los buques, y en cualquiera otro tráfico de mar.

Art. 2. Toda embarcacion menor, como bote, lancha, etc., sea de construccion nacional ó extranjera, y que esté matriculada conforme á lo prevenido en el artículo 6.º, título 9.º de la Ordenanza del ramo (128), puede igualmente emplearse en la carga y descarga de los buques y en cualquiera otro tráfico de mar, siempre que su tripulacion esté tambien matriculada; bajo el concepto de que ningun empleado de la aduana ó del resguardo podrá ocuparse en este giro, ni por sí ni por interpósita persona.

Art. 3. Para efectuar la carga ó descarga de las mercancías, etc., que adeuden derechos, deberán además los dueños de los botes ó lanchas, afianzar previamente á satisfaccion del administrador de la aduana marítima respectiva, el pago de cualquier demérito que pudiera resultar por avería causada

por ellos en el tránsito de tierra, á bordo ó vice-versa. Del mismo modo y por las mismas causas afianzarán á satisfaccion del consignatario del buque, respecto al total de mercancías que adeuden ó no derechos.

Art. 4. La responsabilidad de los dueños de botes ó lanchas, comienza desde que reciban á su bordo la carga, sea para conducirla á tierra ó á los buques.

Art. 5. La responsabilidad de los dueños de botes ó lanchas, cesa desde el momento en que la carga que llevaren á bordo de cualquiera buque, se encuentre suspendida en la palanca de este, y la que conduzcan á tierra se halle sobre el muelle á cargo del corredor marítimo ó del resguardo.

Art. 6. Si al recibir la carga de abordó en su bote ó lancha, notare el patron que uno ó mas bultos se encuentran con avería ó rotura, le advertirá al capitán para que lo anote en la papeleta que con dicha carga debe conducir á tierra; mas en el caso de que el capitán se negare, lo verificará el celador del buque.

Art. 7. Si el corredor marítimo ó el resguardo notaren que uno ó mas bultos se encuentran con avería ó rotura, lo advertirán inmediatamente al respectivo patron del bote ó lancha, y á su presencia y la del comandante del resguardo lo anotará en la papeleta que debe traer de abordó, si ya en ella no se encontrare anotado por el capitán ó el celador del buque.

Art. 8. En cualquiera de estos casos se avisará á los consignatarios del buque y de las mercancías averiadas, y al comandante del resguardo, para que él lo haga al administrador, á fin de que por todos y por cada uno se tomen las providencias convenientes.

Art. 9. El consignatario del buque, de acuerdo con el

administrador de la aduana, enviará el número necesario de botes ó lanchas que hayan de efectuar la descarga en los días y horas designadas por dicho administrador, si el tiempo lo permite.

Art. 10. Los patronos de los botes ó lanchas, mientras se hallen recibiendo carga al costado de cualquiera buque, estarán sujetos á las disposiciones del celador marítimo ó del empleado encargado de vigilar la descarga, y por indisposición suya, á las del capitán, el que deberá inmediatamente dar parte de aquella á la aduana para que mande otro guarda ó empleado.

Art. 11. Cuando hubiere amagos de un cambio repentino de tiempo, los capitanes están en la obligación de advertirlo al celador para que este disponga que el bote ó lancha que en aquel momento estuviere cargando, suspenda dicha operación y venga á tierra con las piezas que tuviere resibidas, ó se alije si fuere necesario.

Art. 12. La descarga de los botes ó lanchas se efectuará segun que vayan llegando al muelle uno despues de otro; á no ser que una variación repentina de tiempo exija el que se haga de todos á la vez, en cuyo caso el corredor marítimo y el resguardo conservarán el orden y regularidad, á fin de evitar que los bultos de un buque se confundan con los de otro.

Art. 13. Las materias inflamables por sí, ó por su contacto con otras, como son la pólvora fulminante, fosforillos y otras, y las corrosivas, como los ácidos nítrico, sulfúrico, etc., que con arreglo al artículo 29 del arancel, deben venir en bultos separados, se conducirán precisamente con total separación de las demás mercancías y en distinto bote ó lancha.

Art. 14. Cualquiera bote ó lancha que tenga que conducir caudales en plata ú oro, no se le permitirá cargar mas que la mitad del peso de que sea capaz.

Art. 15. Todo bote ó lancha que conduzca carga de un buque á tierra, deberá dirigirse directamente ó por el rumbo mas corto, al muelle de la aduana, único punto designado para la carga y descarga.

Art. 16. Todo bote ó lancha deberá tener marcado su porte y línea de agua, á fuego y con pintura, designados por uno ó dos peritos nombrados por el capitán del puerto.

Art. 17. Deberá igualmente tener marcado á popa y proa y en la vela ó velas, el número (en guarismo) que le haya sido señalado por el capitán del puerto.

Art. 18. Cuando ocurran casos de naufragio, los botes, lanchas, y toda embarcación menor con sus tripulaciones, están en la obligación de prestar los auxilios que el capitán del puerto determine.

Art. 19. Cuando para la carga y descarga de los buques no proceda ajuste entre los consignatarios de estos y los dueños de botes ó lanchas, se pagará como máximo á razón de doce reales por tonelada, sirviendo de regla las fijadas en el manifiesto y conocimientos, reducidas á castellanas.

Art. 20. Este reglamento se observará provisionalmente, quedando sujetos á las variaciones que en lo sucesivo tenga por conveniente hacerle el supremo gobierno.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 24 de 1851.—*Márcos de Esparza.*

## Derecho de consumo.—Su reglamento. (\*)

### REGLAMENTO

PARA LA EXACCION DEL DERECHO DE CONSUMO A LOS EFECTOS EXTRANJEROS, IMPUESTOS POR LA LEY DE 9 DE OCTUBRE ULTIMO.

El Exmo. Sr. presidente de la república, en uso de la facultad que le concede el artículo 110 de la Constitución, y con el fin que expresa el 2.º de la ley de 9 de octubre último, se ha servido acordar, que para el cobro del derecho de consumo de géneros, frutos y efectos extranjeros, se observe el siguiente

### REGLAMENTO.

#### PARTE PRIMERA.

#### Organización de las oficinas.

Art. 1. Habrá en el ministerio de hacienda una sección directiva del derecho de consumo, compuesta de

Un director con 3.000 pesos anuales , 3.000

Dos oficiales á 1.500 pesos cada uno , 3.000

Tres escribientes á 800 pesos cada uno , 2.400

Art. 2. Los gobiernos en los Estados y territorios de la federación, administrarán el cobro del derecho de consumo en su respectiva demarcación, en cuyas oficinas los empleados que el gobierno general nombre, intervendrán en las operaciones relativas al mismo cobro.

(\*) La ley correspondiente á este reglamento se halla en la pág. 323.

Art. 3. Los jefes de distrito de hacienda serán los interventores de este derecho en los Estados y territorios, y se aumentará en cada distrito un oficial dotado con novecientos pesos anuales, para que auxilie este trabajo.

Art. 4. Las jefaturas de hacienda que tengan en su demarcación dos Estados, tendrán el aumento de un oficial dotado con mil pesos anuales, para situarlo de interventor en uno de los dos, donde no resida el jefe de distrito.

Art. 5. En el Distrito federal habrá una administración sujeta á la sección directiva y compuesta de

Un administrador con 3.000 ps. anuales, , 3.000

Un oficial primero interventor con 2.000 ps. , 2.000

Un tenedor de libros con 2.500 ps. , , , 2.500

Un cajero con 1.500 ps. , , , , 1.500

Un vista con 2.500 ps. , , , , 2.500

Un guarda-almacen con 1.200 ps. , , , , 1.200

Un oficial de liquidaciones, salvo-conduc-

tos, guías y tornaguías, con 1.200 ps., , , 1.200

Uno de correspondencia con 1.000 ps. , , , 1.000

Dos alcaides á 1.000 ps., , , , , 2.000

Dos escribientes merinos á 800 ps., , , , , 1.600

Un comandante de celadores , , , , , 1.800

Un segundo comandante, , , , , , 1.200

Doce celadores de primera clase á 1.000 ps. 12.000

Doce idem de segunda idem á 720 ps. , , 8.640

Un portero de confianza con 400, , , , 400

Dos mozos de oficio á 200 ps. cada uno , , 400

Para gastos menores de oficina , , , , 900

43.840